

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro

Se reconoce al abogado Helder Enrique Méndez Álvarez identificado con T.P. 127.154 del C. S. de la J. como apoderado de los demandados, acorde con el poder que obra en el archivo 017 folios 11 al 12.

El trámite notificadorio que se reporta en el archivo 015 **no** surte efecto jurídico alguno en la medida que se hizo de forma física y apelando **en parte** a las previsiones de los artículos 290 y 292 del C.G.P., sin que se allegara el envío del necesario *citatorio*, amén que del contenido del documento que fue enviado a los demandados se indica que es una *notificación personal con la cual se les cita para que comparezcan a notificarse, así como que la notificación personal se entiende surtida dos días después de recibida la notificación*; al efecto, las disposiciones de los artículos 290 al 292 del C.G.P. no han sido derogadas y en esa medida, cuando se pretende hacer una notificación por **medios impresos** debe enviarse primero el **citatorio** y si no se logra la notificación personal, procedente resulta hacer la notificación por **aviso**, así como que tampoco es procedente manifestarle a la persona a notificar que la notificación se surte *dos días después*, pues tal consecuencia es ajena a los cánones 291 numeral 5 y 292 inciso 1 del C.G.P.; distinto es el trámite notificadorio al amparo del artículo 8 de la ley 2213 en la medida que **no** es procedente hacerla de forma impresa sino debe cumplirse mediante **mensaje de datos** y en tal evento “... *sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.*”<sup>1</sup>, luego, la muy particular actuación surtida por la parte actora para efectos de la notificación **no** se aviene a ninguna de las disposiciones que regulan la materia, pues no se hizo por mensaje de datos y tampoco se entiende surtida dos días después de recibida la *notificación* en los términos del artículo 8 de la ley 2213, así como que tampoco es un citatorio ni una notificación por aviso, porque se alude a todas esas opciones de manera ambigua, razón por la cual no es procedente derivar de la misma el efecto propio de la notificación.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 301 inciso 1 del C.G.P. se tiene notificado por conducta concluyente al demandado Sergio Andrés Sarmiento Marín el **2 de febrero de 2024**, fecha en la que concurrió al proceso y excepcionó, conforme se acredita en el archivo 017. Así mismo, de las diligencias se sabe que la demandada Gloria Helena Marín Martínez se notificó personalmente del presente asunto el 15 de febrero de 2024, acorde con la constancia secretarial del archivo 016.

Como los demandados se pronunciaron oportunamente y se envió copia de las excepciones a la parte actora, quien también las replicó en oportunidad según dan cuenta los archivos 017 y 018, procedente resulta decidir hoy lo atinente a las pruebas pedidas por las partes.

Atendiendo la hipótesis normativa contenida en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se estima que es tanto posible como conveniente en la *audiencia inicial* adelantar también la *audiencia de instrucción y juzgamiento*, en consecuencia, se fija el **19 de noviembre de 2024** a partir de las **9:00 a.m.** para llevar a cabo las referidas audiencias en este asunto. En horas de la mañana se evacuará lo atinente a la audiencia inicial y desde las **2 pm** del mismo día se proseguirá con la instrucción y juzgamiento, razón por la que se exhorta a las partes para asegurar la comparecencia de los testigos en el horario de la tarde antes indicado.

Acorde con lo dispuesto en los artículos 5, 78 y 373 del C.G.P., se advierte a las partes y sus apoderados judiciales que **deben** disponer del tiempo suficiente para atender la audiencia convocada y prever que puede continuarse la misma el **día siguiente, de ser necesario y en todo caso, hasta agotar el objeto de la audiencia**; de igual manera, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

**PARTE DEMANDANTE****Documentos**

Téngase como prueba documental los aportados como anexos de la demanda y al traslado de las excepciones.

**Testimonios**

---

<sup>1</sup> La cita corresponde al artículo 8 de la ley 2213.

En la audiencia que aquí se convoca se dispone oír en testimonio a Lucía Afanador Adarme, Heriberto Arias Porras y Josefina Afanador Adarme; cíteseles por intermedio de la parte actora y a su costa.

## **PARTE DEMANDADA**

### **Interrogatorio de parte**

En la audiencia que aquí se convoca se dispone llevar a cabo el interrogatorio al demandante, quien con la notificación por estados del presente auto queda debidamente citado según lo dispone el artículo 200 del C.G.P.

### **Declaración de parte**

En la audiencia que aquí se convoca se dispone llevar a cabo la declaración de parte a todos los demandados. Conforme lo prevé el artículo 200 del C.G.P., con la notificación por estados del presente auto quedan debidamente citados.

### **Dictamen Pericial**

Teniendo en cuenta lo anunciado por la parte demandada, se ordena la práctica de un dictamen pericial mediante perito grafólogo “... para que se determine si la firma y el contenido grafológico supuestamente rubricado por los señores *GLORIA ELENA MARÍN MARTÍNEZ* y *SERGIO ANDRÉS SARMIENTO MARÍN*, proviene de ella.”, aspecto que deberá confrontarse con la letra de cambio objeto de cobro en el presente asunto, al efecto, se ordena oficiar a costa de la parte demandada al Laboratorio de Grafología de la Policía Nacional para que se designe al perito respectivo, a quien se le concede un plazo de veinte días para rendir la experticia.

Para el propósito de la prueba pericial, se ordena a la parte actora que dentro de los **tres días** posteriores a la notificación por estados del presente auto entregue en la Secretaría de este juzgado el **original** del título valor objeto de cobro y en su forma física.

## **NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Edgardo Camacho Alvarez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8363789ef085d818a9df9ae0f3d4f2456ffeda4fbb5e4e0ae9497335c95c86c4**

Documento generado en 19/03/2024 09:51:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**